



RESOLUCION N. 03201

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01962 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA - a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 4009 de 24 de junio de 2010, contra de la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.** identificado con NIT. 830113718-6, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue notificada personalmente el día 28 de Julio de 2010, con constancia de ejecutoria del 29 de julio del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 17 de agosto 2016 del 2010 y comunicada al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario 28 de Bogotá mediante oficio del 03 de noviembre de 2010.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Mediante el Auto No. 6092 del 12 de noviembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló a la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de esta ciudad, excediendo el numero permitido por fachada.



CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.”

Que el Auto No.6092 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente el día 07 de diciembre de 2010 al señor **JORGE ENRIQUE HERRERA LOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.221.196 de Manizales y tarjeta profesional No. 30.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de poder especial conferido por **FABIO DOBLADO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.326 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.**, identificada con NIT. 830113718-6, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 4009 del 24 de junio de 2010 y con formulación de cargos a través del Auto 6092 del 12 de noviembre de 2010.

DE LAS PRUEBAS

A través del Auto No. 00275 del 17 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 4009 del 24 de junio de 2010, en contra de la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S., identificada con Nit. 830113718-6, y propietaria de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 93 No.14-29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba el Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010, que obra en el expediente SDA-08-2010-580, por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto..

“(…)”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **BERTHA LUCÍA LEAL JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.230, en virtud de poder especial conferido por **FABIO DOBLADO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.326 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, el día 04 de octubre de 2018.



Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 00275 del 17 de febrero de 2018, ha de resaltarse que la documentación obrante en el expediente y en el Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010, se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, a través de la **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S., identificada con Nit. 830113718-6, identificada con cédula de ciudadanía 52.095.732, de los cargos formulados mediante el Auto No.6092 del 12 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S., identificada con Nit. 830113718-6, la SANCIÓN de MULTA por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19'123.370).

(…)”

La **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019**, fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2019.

Mediante radicado No. 2019ER197142 del 28 de agosto de 2019, la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Plantea el recurrente la nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, la violación al principio de inmediación de la prueba, la indeterminación de los cargos y la indebida interpretación de la norma sancionatoria.

Con base a lo anterior solicita reponer el acto administrativo recurrido y declarar que la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6, no está obligada al pago de la sanción impuesta.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar lo siguiente, frente a los argumentos presentados por el recurrente:

“1) *Nulidad por Violación al debido proceso y el derecho de defensa.*

El proceso administrativo sancionatorio, brilla por el irrespeto a las formas procesales y por supuesto al descuido y negligencia de la entidad administrativa, tal como da cuenta el expediente, el auto ordenó el procedimiento administrativo sancionatorio fue proferido el 24 de junio de 2010, y los cargos fueron formulados mediante auto No. 6092 del 12 de noviembre de 2010 y la actuación administrativa nuevamente tuvo movimiento sólo hasta la expedición del auto No. 00275 del 17 de febrero de 2011, donde se dio apertura al periodo probatorio.

Quiere decir lo anterior, que entre el auto que formuló cargos y la apertura de la etapa probatoria transcurrieron 7 años 3 meses, y el auto que ordenó la etapa probatoria sólo tuvo en cuenta como prueba el informe técnico que data del 6 de abril de 2010, bajo el argumento de que el mismo era conducente, útil y pertinente, N embargo, olvido que por el paso del tiempo y la falta de inmediatez de la prueba, el elemento probatorio carece de utilidad y pertinencia, requisitos indispensables de valoración de la prueba para tomar una decisión de fondo.



El procedimiento establecido en la ley, tiene unos términos precisos y perentorios, que están establecidos en la ley y que no pueden quedar al arbitrio de la administración para usarlos o no.

La ley señala que la una vez vencido el término de 10 días para presentar los descargos, la autoridad ambiental ordenara la práctica de pruebas las cuales deben practicarse en un término de 30 días prorrogables hasta por 60 días vencidos los cuales y conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, mediante acto administrativo motivado se debe declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Todo el procedimiento antes mencionado, fue obviado por la Secretaría Distrital de Ambiente, pues como está demostrado en el expediente, una vez fueron formulados los cargos, la autoridad ambiental no realizó ninguna otra actuación y solo después de pasados 7 años, da apertura a un periodo probatorio, con el fin de darle visos de legalidad a una actuación que violó el debido proceso de la sociedad que representó.

Los términos previstos en los artículos 25 y siguientes, tienen una justificación constitucional y garantizan el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, que la Administración prescinda de su aplicación y realice actuaciones en cualquier tiempo sin sujetarse al proceso establecido en la ley, se traduce en un vicio invalidatorio de orden procesal que necesariamente impide la continuidad del proceso sancionatorio.

Someter a un administrado a un proceso sancionatorio que tarde más de 9 años, téngase en cuenta que el presente proceso sancionatorio fue aperturado el 24 de junio de 2010 y que culmina con una resolución sancionatoria del 11 de agosto de 2019, notificada sólo hasta el 21 de agosto de 2019, es decir más de 9 años de duración, es violatorio incluso del bloque de constitucionalidad que hace parte de los derechos civiles de los ciudadanos, sujetarse a ésta clase de procedimientos es incluso violatorio a-diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su consideración aplica al ámbito del derecho penal, pero que por interpretación y su carácter constitucional, debe aplicarse a normas civiles y más aún en materia del derecho administrativo sancionador.

El hecho de que la Administración no haya respetado las formas y términos del juicio se traduce en una violación al debido proceso que genera una nulidad insanable en la actuación, por lo que sólo por ese motivo la actuación debe revocarse.”



En primer lugar, cabe indicarle al recurrente que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, que se está infringiendo las normas que rigen las instalaciones del elemento de publicidad, se está en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Así entonces, la acción sancionatoria es el poder que tiene el Estado para investigar o sancionar cualquier infracción, la cual en materia ambiental, contenida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es de 20 años contados desde la ocurrencia del hecho o infracción.

Por lo tanto, si pasados 20 años desde el hecho generador, sin que el Estado haya ejercido su potestad, éste pierde la oportunidad de este para investigar o sancionar una infracción ambiental y se configuraría la figura jurídica de la caducidad.

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad en **materia ambiental** se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 26 de enero de 2011, es decir, que no han transcurrido 20 años como erróneamente quiere hacer ver la sociedad recurrente y por tal motivo, este proceso sancionatorio se inició y se desarrolló dentro del término establecido por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, se demostró que existió un hecho generador de una sanción por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el **Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010**, el cual permitió a esta Entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística, y el cual vale decir, no fue cuestionado y/o debatido jurídica y técnicamente por la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6 en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

En ese orden, es necesario establecer que frente a los términos incluidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009, fueron cumplidos por esta Secretaría, pues como se observa en el acervo probatorio, cada uno de los autos expedidos cuentan con el término establecido en los artículos aludidos, para que, en el ámbito de su autonomía, la sociedad **CENTER PARKING CITY**



S EN C., identificada con NIT. 830113718-6 hiciera uso de su derecho a la defensa y contradicción, como efectivamente ocurrió.

Es necesario indicar, que estos términos no establecen un tiempo entre una actuación procesal a otra, como erróneamente interpreta el recurrente, por lo tanto no será recibido este argumento para reponer la **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019**.

“2) Violación al principio de inmediación de la prueba, como fundamento de la decisión.

Debe advertirse, además, que uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador es la inmediación, que no es otra cosa, que la práctica y valoración y rápida de las pruebas necesarias para el proceso, que garantiza la eficacia y eficiencia del proceso y, por ende, redundante en garantías para el debido proceso del administrado.

En asunto sometido a discusión y respecto de la resolución sancionatoria, la inmediación del procedimiento no fue tomada en cuenta, la prueba reina con la que se fundamentó la decisión, se trataba de un informe técnico que data del año 2010, pero que sólo fue legalmente allegado a partir del auto que ordeno el periodo probatorio, el auto 00275 del 17 de febrero de 2018, es decir, la decisión se fundó en una prueba que había sido recabada con más de 8 años de anticipación, sin realizar una nueva visita o inspección, violando así un principio fundamental de la actuación como lo es la inmediación.

Validar la actuación de la Secretaria de Ambiente en su procedimiento sancionador, es cercenar las garantías de los administrados, y permitir que la misma ejerza sus potestades sin tener en cuenta los derechos de los administrados.”

Es necesario establecer que, en materia ambiental, el infractor tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, lo cual, para el caso que nos ocupa, para desvirtuar los cargos formulados a la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S, identificada con NIT. 830113718-6., por presuntamente instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 93 No. 14-29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, instalando varios avisos en la fachada del establecimiento, excediendo el número permitido por fachada; contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, debían aportarse pruebas técnicas y jurídicas a cargo del recurrente, como efectivamente no sucedió.



Así entonces, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S., identificada con NIT. 830113718-6, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 4009 del 24 de junio de 2010 y con formulación de cargos a través del Auto 6092 del 12 de noviembre de 2010, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ordenó de oficio las pruebas que estimó necesarias, y para el caso en concreto, se consideró específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 05645 del 06 de Abril de 2010, del cual se analizó lo siguiente en el Auto 00275 del 17 de febrero de 2018:

- *Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- , podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*
- *Es pertinente, toda vez que guarda una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 93 No. 14-29 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y excediendo el número de avisos permitidos por fachada.*
- *Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010, un medio probatorio necesario.*

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como prueba el Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Por lo tanto, no existió “Violación al principio de inmediación de la prueba, como fundamento de la decisión”, como lo propone el recurrente, pues como se reitera, esta Secretaría ordenó de oficio las pruebas que estimó necesarias, y para el caso en concreto, se consideró específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 05645 del 06 de Abril de 2010, y el recurrente no ejerció actos de defensa frente al mismo en el momento procesal pertinente, esto es, en los términos de descargos otorgado por el Auto 6092 del 12 de noviembre de 2010.



“3) Indeterminación de los cargos.

No obstante, lo anteriormente señalado, y en caso de que se siga adelante con la viciada actuación, en gracia de discusión, valga la pena señalar que no existe una determinación exacta de los cargos, lo que genera una nulidad de la actuación”

No es de recibo este argumento para el Despacho, al considerar que el Auto 6092 de 12 de noviembre de 2010 formuló a la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6, y contiene las motivaciones jurídicas y técnicas necesarias para configurar los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.”

Este Auto fue notificado personalmente el día 07 de diciembre de 2010 al señor **JORGE ENRIQUE HERRERA LOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.221.196 de Manizales y tarjeta profesional No. 30.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de poder especial conferido por **FABIO DOBLADO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.326 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, del cual la sociedad no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 4009 del 24 de junio de 2010 y con formulación de cargos a través del Auto 6092 del 12 de noviembre de 2010.

Así entonces, los argumentos en los cuales se basa este punto, son aseveraciones sin fundamento que no cuentan con un medio probatorio que demuestre de manera idónea la posible exoneración de los cargos contenidos en el Auto 6092 del 12 de noviembre de 2010.

“4) Indebida interpretación de la norma sancionatoria.

En éste caso, vale la pena preguntarse, el literal A) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, debe interpretarse aisladamente, o el mismo debe tener una interpretación teleológica con lo dispuesto en el literal b) de la misma norma.

Y es que eso parece ser lo más razonable, porque el literal b) mencionado dispone:

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

Quiere decir lo anterior, que si el establecimiento tiene un único aviso que en su medida ocupa el 30% de la fachada, éste no genera contaminación visual, pero si tengo dos avisos



en una misma fachada los cuales sólo ocupan el 10% de la fachada, por el sólo hecho de ser dos, estos si generan contaminación visual.

La interpretación no parece razonable, la cantidad de avisos debe ser valorada adicionalmente al porcentaje de ocupación en la fachada, situación que en el presente caso no se dio y que debe ser objeto de valoración al momento de imponer sanción.”

Considera esta autoridad ambiental, que los cargos atribuidos al infractor mediante **Auto No.6092 del 12 de noviembre de 2010**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010, en el cual se evidenciaron conductas de ejecución instantánea que de acuerdo a los literales A del artículo 7 y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracciones ambientales, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

En concordancia con los registros fotográficos y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en los conceptos técnicos precitados, se demuestra plenamente las conductas objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.**, identificada con Nit. 830113718-6, frente a los cargos formulados, y que no fueron controvertidos técnica y jurídicamente por el recurrente.

En este orden de ideas, reitera esta autoridad ambiental que la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.**, identificada con Nit. 830113718-6, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente los literales A del artículo 7, y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se instaló más de un aviso por fachada del establecimiento comercial, y la publicidad exterior visual tipo aviso no cumple con el requisito de registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se estableció en el Concepto Técnico 05645 del 06 de abril de 2010.

De esta manera, no se repondrá el acto recurrido, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

11



ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2019ER197142 del 28 de agosto de 2019, por parte de la sociedad **CENTER PARKING CITY S EN C.**, identificada con NIT. 830113718-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la **Resolución No. 01962 del 11 de agosto de 2019** en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo responsable a la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.**, identificada con Nit. 830113718-6, en la calle 93 No. 14-29 de Bogotá D.C. y CL 143 NO. 16A 07, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado debera presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2010-580.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2010-580